



PROCESO No. 110014003066-2021-00683-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 15 JUN 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 11 del expediente digital) interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

- La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 23 de agosto de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año., para lo cual argumentó como excepción "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS NOS. 2697 y 2701" e "INEXISTENCIA DE ACEPTACION DE LAS FACTURAS",

Sostiene que las facturas del 17 de agosto de 2017 se encontraban prescritas al momento en que LAUCAM MARÍTIMA S.A.S, envió las mismas el 28 de octubre de 2020 para efectos de tratar de conseguir su aceptación, lo cual como ya se dijo fueron debidamente rechazadas.

Indica que, encontrándose dentro del plazo, rechazaron las facturas No 2697 y 2701, pues procedieron a remitir las mismas a la dirección del demandante, sin embargo, estos nunca las recibieron, por cuanto la dirección estaba errada.

Que dado lo anterior, es clara la mala fe con la que actúa LAUCAM MARÍTIMA S.A.S., pues al saber que cambiarían de dirección, decidió enviar unas facturas prescritas con el fin de que no pudieran remitir el rechazo, pues no se recibiría tal documentación en la dirección del demandante.

Señalan que SLS CORPORATION S.A.S., no cuenta con la copia del rechazo de las facturas toda vez que no se aceptó la devolución de la documentación por parte de la empresa de mensajería. Dado lo anterior, ya se está solicitando a la empresa copia del comunicado de rechazo.

Que, así las cosas, es claro que las facturas Nos. 2697 y 2701 al no ser aceptadas no cumplen con el requisito para ser exigibles.

Que por lo anterior, solicita que se declare la prescripción y se declare probada la carencia de los requisitos de la existencia de las facturas No 2694 y 2701 para falta de aceptación de las mismas.

Que en consecuencia, se revoque el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021 y se termine el proceso.

- La parte demandante no se pronunció frente al recurso de reposición que interpuso la pasiva.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que este despacho únicamente entrara a estudiar la excepción previa denominada "INEXISTENCIA DE ACEPTACION DE LAS FACTURAS", como quiera que se configuran los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P., no obstante, frente a la señalada como "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS NOS. 2697 y 2701", esta debe formularse como una excepción de mérito.

Dicho lo anterior, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como evidencia el despacho que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada está atacando algunos defectos formales del título valor, base de ejecución, es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

El artículo 773 del C. de Cío. que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 prevé: "ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el

caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." (Negrilla y subrayado por el despacho)

A su turno el artículo 774 ídem que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece: "Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Adicional a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 que prevé las reglas para esperar la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita por parte de comprador del bien o beneficiario del servicio en su regla 5 expresamente indica:

"5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado."

Al revisar y analizar minuciosamente las facturas Nos. 2697 y 2701 del 17 de agosto de 2017, vistas en las páginas 6 y 7 del cuaderno 1 del expediente digital, base de recaudo, se establece que todas fueron aceptadas y tal aceptación se desprende de la constancia de recibo de las mismas por la el Edificio Castellana Forum, el pasado 28 de octubre de 2020, en la dirección Carrera 45 A No 95 -37, la cual coincide con la registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo prevé el artículo 773 del C. de Cío.

Ahora bien, pese a que la pasiva manifiesta haber rechazado dichas facturas dentro del plazo, remitiéndolas a la dirección del demandante, lo cierto es que de la captura aportada en el escrito, se desprende que las mismas fueron enviadas a la dirección "MANGA CRA 25 #25 A - 32 EDIFICIO GLOBALOG PISO 2 OFC 5 CIUDAD: CARTAGENA_BOLIVAR" mediante la guía No RA286443468co.

No obstante a lo anterior, de las pruebas aportadas no se evidencia la guía completa en donde se pudiese establecer el motivo por el cual no fue posible la entrega y si efectivamente fue rechazada como lo aduce, tampoco demostró haber intentado el envío de las facturas a la dirección registrada en la Cámara de Comercio de la entidad demandante.

Así las cosas, no hay constancia en el expediente que acredite que el comprador (parte demandada) haya efectuado reclamación en contra del contenido de cada factura, no hubo devolución de alguna factura, ni reclamó por escrito dentro de los 3 días siguientes a su recepción como lo normatiza el artículo 773 del C. De Comercio modificado por el artículo 2, inciso 3 de la Ley 1231 de 2008.

De esta manera, las facturas Nos. 2697 y 2701, encierran unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues su contenido conforme a lo previsto por el artículo 261 del C.G.P. se presume cierto, máxime si se tiene en cuenta que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...".

Del mismo modo, el artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán "(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)".

Las facturas, objeto del proceso provienen de la demandada pues aparece en cada una de ellas la firma de la persona que las recibió, demostrando así su procedencia y autoría.

En conclusión, no se revocará el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021.

Se reconocerá personería al abogado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON como apoderado de la demandada sociedad SLS COPORATION S.A.S.

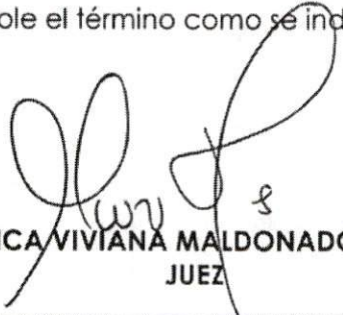
Secretaría, controle el término para los fines del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **RECONÓZCASE** personería al abogado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON como apoderada de la demandada.
3. **POR SECRETARÍA**, controle el término como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C.,	16 JUN 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 075 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	

PII